



**LORENA MILDRED VARGAS LOSADA.**

*Abogada*

Neiva, 4 de diciembre de 2020

Señores

**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA**

E.S.D.

REF.: Proceso ejecutivo singular de **NELSON MAURICIO OVIEDO VANEGAS**  
contra **GUSTAVO MOSQUERA CHARRY Y OTROS**

Rad.: 2014-174

En atención al Auto de fecha 30 de noviembre de 2020 expedido por su Despacho, en el que resuelven dejar sin efectos la providencia dictada el día 27 de agosto de 2020 que declaró la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, me permito interponer recurso de reposición y en subsidio apelación de acuerdo con las siguientes consideraciones:

1. La providencia del 2 de septiembre de 2020 ordenó la terminación del proceso por advertir que en el presente asunto había concurrido la circunstancia prevista en el artículo 317 del C.G.P., es decir la inactividad del mismo por el término de 2 años.
2. De acuerdo con lo visto en el cuaderno 1 del expediente se puede constatar que la última actuación, hasta antes del año 2020 data del 26 de abril de 2018, fecha en la que se notificó el Auto del 25 de abril de ese mismo año.
3. De acuerdo con el literal b del artículo 317 del C.G.P., el cómputo del término para decretar el desistimiento tácito en los procesos que cuentan con sentencia como el presente, será de 2 años. Estos dos años corren según lo previsto en el inciso 7 del artículo 118 del C.G.P., es decir vencen el día que empezó a correr el correspondiente mes y año.
4. De otro lado, debe tenerse en cuenta que la providencia que termino el proceso fue proferida el 2 de septiembre de 2020, que fue notificada el día 3 del mismo mes y año, cobró fuerza de ejecutoria, en la fecha del 8 de septiembre de 2020; y quedó ejecutoriada por la falta de impulso y desidia de la parte actora que sanciona el artículo 317 del C.G.P., toda vez que una vez notificada el apoderado no la recurrió. Sino que en forma posterior acudiendo a una figura que es oficiosa del Juez como el control de legalidad, pretendió revivir la discusión contra la providencia.
5. Al respecto es preciso citar lo que la Corte Suprema de Justicia ha dicho respecto a la ejecutoria de la providencia judiciales:

*“Colégese de lo apuntado, acorde con la norma y la doctrina jurisprudencial, que cuando la providencia no es susceptible de recursos, así se propongan, o no se formulen en el término respectivo, inmediatamente en audiencia o en los tres días*



**LORENA MILDRED VARGAS LOSADA.**

*Abogada*

*siguientes -cinco días para casación-, o no se pide aclaración o adición, la ejecutoria se agota ipso iure en el respectivo plazo, sin necesidad de declaración alguna, y la sentencia hace tránsito a cosa juzgada formal; al paso que si hay recursos procedentes y se formulan en tiempo, la ejecutoria de la providencia recurrida queda pospuesta hasta que se resuelven esos medios de impugnación". (SENTENCIA SC15579-2016, M.P., AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO)*

Así las cosas, la decisión del Despacho de revivir una discusión sobre la cual existía una decisión en firme, un asunto ya juzgado, contraría no solo la norma, sino la doctrina jurisprudencial, respecto de la cosa juzgada formal, pues como es sabido el demandante no hizo uso de los recursos que están contemplados en los artículos 318 y 320 del C.G.P., que de acuerdo con la norma procesal están previstos para controvertir las decisiones de los jueces; y no como se hizo por medio del control de legalidad, porque como repito no es un recurso más.

6. De igual forma debe tenerse en cuenta que la previsión del artículo 132 del C.G.P., hace referencia al control de legalidad sobre las actuaciones del proceso, es decir estando este en curso, pero no una vez terminado este y casi tres meses después, contraviniendo con esta la seguridad jurídica que merecen las partes.
7. Ahora bien, tampoco se configura alguna nulidad que haga manifiesta la decisión de intervenir del Despacho en lo que respecta al Auto de fecha 2 de septiembre de 2020, porque de acuerdo con las indicadas en el artículo 133 del C.G.P., no concurre ninguna de las allí prevista; y es más advirtiendo lo que dice el parágrafo de la misma norma "**las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece**".
8. El principio de la preclusividad, trata del hecho de agotar las oportunidades y términos para ejercer los derechos. Así lo sostuvo la Corte constitucional en Auto 232/01 del 14 de junio de 2001 (M.P. JAIME ARAUJO RENTERÍA) "*Sabido es, que "la preclusión" es uno de los principios fundamentales del derecho procesal y que en desarrollo de éste se establecen las diversas etapas que han de cumplirse en los diferentes procesos, así como la oportunidad en que en cada una de ellas deben llevarse a cabo los actos procesales que le son propios, transcurrida la cual no pueden adelantarse. En razón a éste principio es que se establecen términos dentro de los cuales se puede hacer uso de los recursos de ley, así mismo, para el ejercicio de ciertas acciones o recursos extraordinarios, cuya omisión genera la caducidad o prescripción como sanción a la inactividad de la parte facultada para ejercer el derecho dentro del límite temporal establecido por la ley*".
9. La providencia en la que el auto hoy atacado quedó ejecutoriado, sin que la parte demandante ejerciera derecho alguno de contradicción contra la misma, es decir, lo resuelto es vinculante en su contra, operando la preclusividad referida.



**LORENA MILDRED VARGAS LOSADA.**

*Abogada*

10. Los procesos tienen dos formas de terminación, una la normal y otra anormal, es este caso, se puede decir que la terminación tuvo un origen anormal por cuanto finalizó por la aplicación de una sanción procesal.

Fundado en las anteriores consideraciones, ruego al señor Juez REVOQUE el auto proferido el 30 de noviembre de 2020, providencia mediante la cual se da aplicación a lo dispuesto en el art. 132 del CGP. De no accederse a la revocatoria, comedidamente solicito la concesión del RECURSO DE APELACION, admisible de conformidad con lo previsto en el numeral 7º del art. 321 del CGP en consideración a que el auto objeto del recurso está incluido entre los que se incluyen el Capítulo II del título IV del Código General del Proceso, es decir, es considerado como una nulidad.

Atentamente,

**Lorena Mildred Vargas Losada**  
C.C 55.118.457 de Guadalupe (H)  
T.P. No. 300.710 del C.S. de la Judicatura